JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali **Ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Auto de Sustanciación No. 085

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**CRISTINO OCORO OROBIO Y OTROS**
ACCIONADA	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00187-00**

Teniendo en cuenta el Informe presentado por el Técnico de las Salas de Audiencia de los Juzgados Administrativos de Cali, fechado el 05 de febrero de 2018[1] y, como quiera que se presentó un error en la grabación del audio de la audiencia inicial celebrada el pasado 28 de junio de 2017, se procederá a fijar una nueva fecha para refrendar la respectiva diligencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

[1] Folio 168 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 011
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali 21-02-2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 070

ACCIÓN	**POPULAR**
ACCIONANTE	**JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL BARRIOS CIUDAD JARDÍN, CAÑASGORDAS, ALFÉREZ REAL y VALLE DEL LILI, JUNTA DE ACCIÓN COMUNA 22 y APROFINCA.**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00333-00**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el representante judicial del Municipio de Santiago de Cali, contra el auto que dispuso sobre la admisión de la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No. 948 del quince (15) de diciembre de 2017, el Despacho decidió admitir la Acción Popular de la referencia[1].

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso de fo oportuna[2] recurso de reposición, presentando los argumentos respectivos, los que indicó, que en el caso *sub-examine* se está en presencia de la jurídica del agotamiento de jurisdicción, de acuerdo con lo expuesto Honorable Consejo de Estado en la providencia de unificación de jurisp emitida el 11 de septiembre de 2012, y en atención a que en el Ju Administrativo Oral del Circuito de Cali obra una Acción Popular con ir partes, objeto, causa petendi y medida cautelar a la del presente asun tramitada bajo la radicación No. 76001333301320170032300.

A partir de lo expuesto, solicitó que en aplicación de la mencionad se rechace la acción popular que ocupa la atención del Despacho

Ahora bien, en contraposición al recurso incoado, se tiene qu de traslado del mismo, el apoderado de la parte demar señalado que no hay lugar a reponer la providencia recurrid se trata de acciones populares con la identidad de acto

[1] Folio 210.
[2] Folio 314 a 320.

causa petendi, tal como lo alega el apoderado de la entidad territorial demandada[3].

En virtud de ello, procedió a realizar un cuadro comparativo entre la acción que actualmente cursa en el Juzgado 13 Administrativo de Cali y la que es objeto de análisis por este Despacho, advirtiendo que las mismas difieren en cuanto a las partes, los fundamentos fácticos en los que se sustentan las mismas y lo que se pretende en cada una de ellas, pues afirma que a diferencia de la acción primigenia, la presente demanda versa sobre el cambio radical realizado por el Acuerdo 0373 del 2014, respecto a los tratamientos urbanísticos, sin cumplirse de esta manera el mandato normativo contenido en el Acuerdo 069 de 2000.

Así las cosas, refiere que lo dispuesto en el acuerdo del 2014 afecta la estructura funcional y el sistema ambiental de la comuna 22, por lo que en ningún modo se alega un aumento de licencias urbanísticas otorgadas en contravía de dicho Acuerdo, sino la necesidad de modificar el mismo, especialmente en lo relacionado con el tratamiento urbanístico y áreas de actividad con sus correspondientes índices de edificabilidad, teniendo en cuenta que no se ajusta al desarrollo urbano de la mentada comuna, presentando inconsistencia en su densificación.

Finalmente, aduce que si bien en la acción interpuesta por la Procuraduría se hace alusión a las inundaciones que se presentan en el sector, lo cierto es que en ningún momento se alega la necesidad del sistema de drenaje pluvial que se solicita en la presente demanda.

A partir de lo anterior y al considerar que el componente jurídico y argumentativo que sustentan las dos acciones también son disímiles, solicita que no se acceda a lo solicitado en el recurso interpuesto.

Tomando como marco de reflexión las aristas procesales que ocupan la atención del Despacho, es importante indicar que se entrará a resolver el recurso interpuesto, como quiera que el mismo resulta procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011[4] y en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso; normas que resultan aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.[5].

2.1- Respecto al agotamiento de jurisdicción en acciones populares:

En principio debe decirse, que dicha figura jurídica fue creada jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado desde 1986 y fue en el año 2012, que con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), la Sala Plena de dicha Corporación decidió unificar la jurisprudencia frente a su procedencia en las acciones populares, advirtiendo que la misma sería aplicable en aquellos supuestos en que se esté ante dos demandas de dicha naturaleza, en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados.

---

olio 344 a 363

rtículo 242 - Ley 1437 de 2011: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede ra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
uanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". *recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal* liatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el so deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la ación del auto."*** (Resalta el Juzgado)

En este punto es menester resaltar, que la configuración del agotamiento de jurisdicción fue planteada atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia, evitando con ello un desgaste de la administración de justicia, cuando se esté ante dos litigios que persiguen un mismo fin, sin necesidad de que en materia del acciones populares exista identidad de partes, teniendo en cuenta que el objeto de dicho medio de acción es el amparo de los derechos que son comunes a todos los habitantes del territorio colombiano o a una colectividad en particular.

Por otro lado, se tiene que su aplicación es procedente sin perjuicio de que la demanda primigenia ya se encuentre en trámite, pues en todo caso, si se dio inicio a un nuevo proceso con posterioridad, es claro que éste último se encuentra viciado de nulidad, toda vez que "*si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia*"[6].

Si alguna duda hubiere sobre los argumentos expuestos, es del caso citar de manera literal lo indicado por el Consejo de Estado en la providencia señalada previamente:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

(...) Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

(...) El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

---

[6] Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP).

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado ***unifica*** *su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares*[7]*,* ***cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción".***[8] (Negrilla del despacho).

2.2- Análisis del caso:

Descendiendo al sub-lite, se pasarán a analizar los presupuestos señalados por la jurisprudencia, con el fin de establecer si se configura el agotamiento de jurisdicción en virtud del proceso que actualmente cursa en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, bajo partida No. 76001333301320170032300.

2.2.1.- Partes del Proceso:

-. La demanda que es objeto de conocimiento de este Despacho, fue interpuesta por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios Ciudad Jardín, Cañasgordas y Valle del Lili, los vicepresidentes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alférez Real y de la Comuna 22 y el representante legal de APROFINCA, contra el **Municipio de Santiago de Cali.**

-. La acción popular que cursa en el Juzgado Trece Administrativo de Cali fue incoada por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca contra **el Municipio de Santiago de Cali, las Empresas Municipales de Cali y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente.**

2.2.2.- Causa pretendi:

-. De acuerdo con el libelo introductorio, los fundamentos fácticos que motivan la presente acción popular, tienen origen en las modificaciones que se efectuaron en el Acuerdo 373 del 2014 al Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo 069 del 2000, especialmente en lo relacionado con el tratamiento urbanístico y áreas de actividad con sus correspondientes índices de edificabilidad, teniendo en cuenta que no se ajusta al desarrollo urbano de la comuna 22 de la ciudad de Cali, presentando inconsistencia en su densificación, por la falta de una infraestructura vial, de espacio público que integre la oferta ambiental y paisajística, de servicios públicos de agua y alcantarillado sanitario que cubra la demanda generada por el primer acuerdo en mención y de un sistema de drenaje pluvial.

En tal virtud, afirma que: *"El acelerado incremento de edificaciones y del desarrollo inmobiliario ha reducido las áreas verdes y aumentado el área dura, sellando e impermeabilizando el suelo, transformando el ciclo del agua con el aumento de las escorrentías superficiales, ocasionando eventos asociados a inundaciones, desbordamientos y reboses, cada vez con mayor frecuencia y dimensión"*[9].

---

[7] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
[8] Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP).
[9] Folio 15, extracto de la demanda.

-. Una vez revisado el escrito de demanda presentado por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, se observa que los hechos que motivaron la presentación de la acción popular señalada, tuvieron origen en la inclusión del perímetro suburbano al urbano de la comuna 22 del Municipio de Cali, sin tener en cuenta que la oferta de servicios públicos real e inmediata, como lo son: el acueducto y alcantarillado del sector, así como las vías de acceso, no resultaba ser suficiente, pese a que en el Plan de Ordenamiento Territorial se autorizó la planta de tratamiento de aguas residuales para el sur, la cual, a la fecha, no ha sido construida.

Así las cosas, se indicó que dicha situación no solo se ha visto desatendida por las entidades accionadas, sino que también se ha agravado con ocasión a las licencias de urbanismo y construcción que se han otorgado para dicha comuna.

2.2.3.- Objeto:

La presente acción popular fue incoada; en procura de la protección de los siguientes derechos colectivos:

- Al goce de un ambiente sano, en concordancia con una movilidad sostenible consagrado en la Ley 1083 de 2006.
- La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- La seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.[10]

Como consecuencia de lo anterior, en el acápite de pretensiones, se solicita entre otras, ordenar lo siguiente:

- Al señor Alcalde Municipal de Cali realizar los estudios y obras requeridas para dotar a la Comuna 22 del subsistema de drenaje pluvial; y cumplir con el mandato del artículo 295 del Acuerdo 069 del 2000, POT 2000, respecto del conjunto de obras y acciones que debieron ser ejecutadas para adelantar el proceso de Consolidación con Cambio de Patrón del Espacio Público.
- Al señor ALCALDE adelantar una modificación excepcional del Acuerdo 373 de 2014, especialmente de los artículos 287, 288, 289, 291, 308, 309, 310, 311, 312, 344, 345 y 346 sobre TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS y ÁREAS DE ACTIVIDAD y sus correspondientes índices de EDIFICABILIDAD, de conformidad con las facultades que le confiere el Artículo 2.2.2.1.2.6.2 del Decreto 1077 de 201571 con el fin de ajustar el desarrollo urbanístico en la Comuna 22 a la capacidad real de su infraestructura urbanística de servicios públicos de agua, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, de espacio público y movilidad.
- La SUSPENSIÓN de licencias urbanísticas y nuevas construcciones hasta tanto no se adelante la modificación excepcional solicitada en el numeral previo (8) y se realicen las obras y acciones enunciadas previamente para dotar a la Comuna 22 de la infraestructura urbanística de servicios públicos

[10] Folio 5 del expediente.

de agua, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, de espacio público y movilidad.[11]

Ahora bien, revisada la documentación allegada por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, se observa que la demanda que cursa en dicho Estrado Judicial, fue incoada por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en procura de que se amparen los derechos colectivos de los habitantes de la ciudad de Cali, especialmente los de la Comuna 22, así:

- Al goce de un ambiente sano.
- La moralidad administrativa.
- La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- La defensa del patrimonio cultural de nación.
- La seguridad y salubridad públicas.
- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- La libre competencia económica.
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.[12]

Igualmente, como consecuencia de la protección de dichas garantías colectivas solicita que se ordene:

- Al municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal y a los curadores Urbanos; suspender temporalmente la aprobación y/o concesión de licencias urbanas y/o de construcción para viviendas nuevas, en toda la comuna 22, **hasta tanto se tenga asegurada la infraestructura requerida.**
- Al municipio de Santiago de Cali suspender temporalmente las licencias urbanísticas y/o de construcción, que hayan sido otorgadas en la comuna 22 hasta tanto la autoridad ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, revise los impactos acumulativos generados por el volumen de licencias urbanísticas que se han otorgado en esa comuna.
- Al municipio de Santiago de Cali, se revisen todas las licencias de urbanismo y licencias de construcción para viviendas nuevas otorgadas a la fecha y proyectos de viviendas multifamiliares que se encuentran en ejecución actual en lo que hace referencia a las licencias de urbanismo en la zona de

[11] Folios 46 y 47
[12] Folio 334.

ampliación del ecoparque de Pance y en las vías priorizadas para recuperación ambiental y paisajista, en la comuna 22 para que se estudie la viabilidad de su revocatoria.

- Se ordene la suspensión de los proyectos de vivienda DAKOTA y SCALA, hasta tanto no se revise por parte de la autoridad ambiental y planeación municipal, las licencias y permisos conforme a las normas del POT y carga habitacional que comprometa el derecho colectivo del medio ambiente sano.
- A las Empresa Municipales de Cali, abstenerse de otorgar viabilidad para licencias de urbanismo y/o construcción para viviendas nuevas en la comuna 22 hasta tanto no se encuentre adecuada la infraestructura del servicio público esencial de acueducto y alcantarillado.
- Al municipio de Santiago de Cali que **defina la zona de ampliación del Ecoparque de Pance como espacio público efectivo según la delimitación propuesta en el POT**, buscando frenar el avance de la urbanización de la urbanización sobre la cuenca del rio Pance y potencializar el área de conservación de la biodiversidad.[13]

Como se puede observar, si bien las dos acciones populares no coinciden literalmente con los fundamentos fácticos, lo cierto es que en las dos demandas, los actores pretenden: i) la suspensión de las licencias de construcción y/o urbanización ya otorgadas, así como de la expedición de nuevos permisos en la comuna 22 de la ciudad de Santiago de Cali para tal fin; ii) que se adelanten los estudios y acciones pertinentes para mitigar el impacto ambiental que está generando el desarrollo urbanístico de la comuna en cuestión, ya que la misma cuenta con zonas protegidas y además no posee la infraestructura requerida en cuanto a servicios públicos esenciales se refiere, vías de acceso y espacio público; y iii) se delimite la zona de ampliación de la comuna 22 de la ciudad de Cali, teniendo en cuenta la capacidad de su infraestructura urbanística y la conservación de la biodiversidad.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en los dos procesos se solicitaron idénticas medidas cautelares, relacionadas con la suspensión provisional de las licencias urbanísticas en la comuna 22.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de ordenar al alcalde municipal adelantar una modificación excepcional del Acuerdo 373 de 2014, frente a los tratamientos urbanísticos y áreas de actividad y sus correspondientes índices de edificabilidad, con el fin de ajustar el desarrollo urbanístico, es del caso señalar que la misma, corresponde a una medida que busca atacar el contenido de un acto administrativo respecto del cual, el Juez popular no tiene competencia para cuestionar su legalidad, tal como lo contempló el legislador en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando dispuso:

"Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, ***sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto*** *o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos" (...).*

En tal virtud y como quiera que los actores populares de la demanda bajo análisis alegan la causal de nulidad relacionada con la falsa motivación[14] del Acuerdo

---

[13] Folios 334 y 335

[14] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de julio de 2017, Radicado No. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García: "Sobre la falsa

Municipal 373 de 2014, es claro que no resulta procedente estudiar dicha pretensión bajo el medio de control interpuesto.

Lo anterior lo confirman los demandantes, cuando al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali señalan, que a diferencia de la acción incoada ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, lo que se pretende con esta demanda es presentar *"una argumentación con soportes sólidos sobre las normas del Acuerdo 373 de 2014 y la modalidad de las consecuencias inherentes a su aplicación, es decir, de su conexión causal con la afrenta de los derechos colectivos de los accionantes. La argumentación se extiende hasta la inconsistencia del POT 2014 sobre su objetivo de densificación urbanística"*[15].

Amén de lo anterior, previamente indicó que: "*Esta demanda no versa sobre presuntas violaciones al Acuerdo 373 de 2014. En el cuerpo del libelo de la demanda se señala la incongruencia entre algunas disposiciones de este instrumento de ordenamiento territorial" (...).*

El fundamento fáctico de esta Acción versa sobre el cambio radical realizado por el Acuerdo 0373 del 2014 de los Tratamientos Urbanísticos en sus artículos 309, 310, 311 y 312. (...).

De este cambio en los Tratamiento Urbanísticos, que los accionantes consideran viciado, se deriva una amplia gama de nocividades ambientales y sociales. (...)[16].

Por otro lado debe decirse, que en lo que respecta a la pretensión relacionada con la construcción de un sistema de drenaje pluvial en la comuna 22 de la Ciudad de Cali, en sentir de esta Juzgadora tal petitorio se subsume en lo solicitado por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, pues en su demanda se alega la falta de una infraestructura de servicios públicos, en especial, los de acueducto y alcantarillado, entendiéndose éste último como: *"red de drenaje al sistema de tuberías y construcciones usado para la recogida y transporte de las aguas residuales, industriales y pluviales de una población desde el lugar en que se generan hasta el sitio en que se vierten al medio natural o se tratan"*[17].

Merced a lo expuesto, para el Despacho no hay duda que tanto la acción que se encuentra en trámite ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali como la presente demanda, guardan identidad de causa pretendí, objeto y sujeto pasivo, éste último representado en el Municipio de Santiago de Cali; pues en los dos libelos se hace alusión a la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de la comuna 22 de Cali, debido al desmedido crecimiento urbanístico de dicha zona, originado a partir de la densificación urbanística contemplada en el Acuerdo 373 de 2014, por medio del cual se adoptó la revisión ordinaria de contenido a largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio e incorporó el suelo suburbano de la comuna en mención al suelo urbano, permitiendo el otorgamiento de licencias de construcción para el desarrollo de proyectos de vivienda en el

---

motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa".

[15] Folio 351, extracto del escrito que descorrió traslado del recurso.

[16] [16] Folio 347, extracto del escrito que descorrió traslado del recurso.

[17] https://es.wikipedia.org/wiki/Alcantarillado.

sector que antes era protegido y destinado a conservación, sin contar con la infraestructura necesaria ni estudios previos.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho considera que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues en el presente caso se configura la existencia de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción; en virtud de ello y como quiera que en tratándose de acciones populares no aplica la acumulación de procesos, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es del caso reponer para rechazar la demanda de la referencia, advirtiendo que dicha decisión deja sin efectos el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar invocada de manera simultánea con el escrito de demanda.

La decisión que antecede se adopta, teniendo en cuenta que la Acción Popular que cursa en el Juzgado Trece Administrativo oral de Cali fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1166 del 5 de diciembre de 2017, notificándose personalmente a los demandados el día 13 del mismo mes; es decir, con anterioridad a la presente demanda, la cual se admitió mediante auto No. 948 del 15 de diciembre de 2017 y se notificó al demandado por conducta concluyente, el 19 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 948 del 15 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la Acción Popular promovida por los presidentes de las **JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LOS BARRIOS CIUDAD JARDÍN, CAÑASGORDAS Y VALLE DEL LILI,** los vicepresidentes de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALFÉREZ REAL Y DE LA COMUNA 22** y el representante legal de **APROFINCA,** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418 y T.P. No. 149.099 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 011

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08 / 02 /2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria